

RES. 2676/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2020

(E. E. N° 2014-17-1-0003815, Ent. N° 4041/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), relacionada con la transacción a suscribir con el Consorcio SACEEM- MONTELECNOR, relacionada con los diferendos vinculados a la Licitación Pública P44962;

RESULTANDO: 1) que por Resolución de fecha 11 de junio de 2014, este Tribunal acordó observar el procedimiento referente a la Licitación Pública P44962 remitida por UTE, convocada para el suministro e instalación en condiciones “llave en mano” de dos líneas aéreas de 150 KV, que conectarán las Estaciones de Trasmisión de Artigas y Rivera existentes y la futura Estación Melo con la Torre N° 257 de la línea Treinta y Tres;

2) que por Resolución de UTE N° 14.-707 de 29/4/14 se adjudicó al Consorcio SACEEM- MONTELECNOR la mencionada licitación. El contrato correspondiente se firmó el 6/11/14 con un plazo de ejecución de 14 meses para la línea Artigas – Rivera y de 6 meses para el tramo de 4 km que conecta la estación Melo B con la línea de Treinta y Tres – Melo;

3) que debido a demoras en la obtención de las autorizaciones ambientales a cargo de UTE, el consorcio SACEEM- MONTELECNOR reclamó por nota N° 048 el pago de los mayores costos generados por gastos varios (avales, seguros, etc.), todo lo cual asciende a la suma de U\$S 404.240,14;

4) que analizado el reclamo económico por las Gerencias Trasmisión y Asesoría Técnico Jurídica de UTE, se llegó a la

conclusión de que el mismo es razonable, así como también la extensión del plazo mencionado para finalización de las obras;

5) que por su parte, UTE reclamó al consorcio el pago de los ajustes paramétricos derivados de los suministros de torres, accesorios y cables (conductores de fase y cables de guardia), respondiendo el consorcio por nota N° 395 no estar de acuerdo con los cálculos efectuados por UTE, por no existir la información de los índices necesarios para aplicar dicha fórmula paramétrica, proponiendo aplicar un índice de ajuste igual a 1 para los suministros, dejando sin variación los mismos y por ende, sin afectación económica para las partes;

6) que en virtud de ello, en esta oportunidad, se remite proyecto de transacción a celebrar entre UTE y SACEEM, como resultado de las negociaciones entabladas entre las partes, en virtud de las cuales el Consorcio de referencia aceptó: **a)** abonar a UTE por concepto de ajustes paramétricos la suma de U\$S 319.695 ,51; **b)** reconocer por UTE al Consorcio SACEEM - MONTELECNOR, por concepto de mayores costos generados en las demoras acaecidas en la obra no imputables al mismo, la suma de U\$S 404.240,14; **c)** compensar ambos créditos, detallados en los literales a) y b) , y como resultado de dicha operación UTE abonará al Consorcio, por todo concepto derivado de los mayores costos, la suma total y final de U\$S 84.544,63, declarando el privado no tener más que reclamar de UTE por ningún concepto derivado directa o indirectamente de la obra en cuestión;

7) que por Resolución No. 20-1571 de fecha 5/11/20, el Directorio de UTE dispuso aceptar la propuesta transaccional ofrecida por el Consorcio SACEEM – MONTELECNOR y autorizar, previa intervención del Tribunal de Cuentas, el pago emergente de la misma;

8) que con fecha 19 de noviembre de 2020, el Departamento de Registro y Control Presupuestal, informa que el Grupo 3 no

presenta créditos disponibles suficientes para comprometer gastos por U\$S 84.544,63 en el Ejercicio 2020;

CONSIDERANDO: **1)** que la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, conforme lo señala el art. 2147 del Código Civil;

2) que por resolución del Tribunal de Cuentas, de fecha 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 2 de la Resolución de este Tribunal de 23/12/2009, se dispuso que se deben remitir al mismo, para su intervención, todos los gastos emergentes de transacciones extrajudiciales y laudos arbitrales, cualquiera sea su monto;

3) que los aspectos que refieren a oportunidad o conveniencia de la transacción propuesta, constituyen una cuestión de mérito cuya apreciación no encuadra en el ámbito de competencia de este Tribunal;

4) que sin perjuicio de ello, corresponde observar el gasto en virtud de vulnerarse lo previsto por el artículo 15 del TOCAF, ya que el mismo carece de disponibilidad suficiente para ser atendido;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el art. 211 lit. B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Observar el gasto derivado de la transacción remitida;

2) Devolver las actuaciones.-

ag